



Roj: **SAN 3598/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3598**

Id Cendoj: **28079230062025100343**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/07/2025**

Nº de Recurso: **116/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000116/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 1641/2022

Demandante: SELIGRAT DE AUTOMOCIÓN, S.L.U

Procurador: D. JAVIER ZABALA FALCÓ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm **116/2022** promovido por el procurador D. Javier Zabala Falcó, en nombre y representación de **SELIGRAT DE AUTOMOCIÓN, S.L.U.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 21 de diciembre de 2021 (en el expediente nº VS/0489/13 (Concesionarios OPEL). Ha sido parte demandada el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicó que se dictara Sentencia por la que:



"- Se declare no ser conforme a Derecho y, por tanto, ANULE la referida Resolución de ejecución de sentencia "VS/0489/13 EXPEDIENTE CONCESIONARIOS OPEL" de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 26 de diciembre de 2021, al no ejecutar correctamente la sentencia de la Sala de 21 de mayo de 20219, y subsidiariamente, anule la referida Resolución recurrida por el resto de motivos alegados en la presente demanda.

- Subsidiariamente y de no acogerse ninguno de los motivos de nulidad esgrimidos, se fije una sanción que considere las diversas reducciones alegadas, fundadas y probadas y reduzca dicha sanción en las cantidades indicadas sobre la base y en función de los argumentos expuestos y probados en relación con la sanción económica.

-Todo ello con expresa condena en costas, a la Administración demandada".

SEGUNDO. -El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. -Pe ndiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 11 de junio de 2025.

CUARTO. - Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2025 se acordó oír a las partes por término común de diez días al objeto que refiere la citada providencia.

QUINTO. -Presentadas alegaciones tanto por la parte actora como por el Abogado del Estado, se fijó nuevo señalamiento para votación y fallo del recurso la audiencia del día 16 de julio de 2025, en que tuvo lugar

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M.ª Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 21-12-2021 (en el expediente nº VS/0489/13 (Concesionarios OPEL).

SEGUNDO. -A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1-Por resolución de 5 de marzo de 2015, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente de referencia, acordó declarar responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales y de intercambio de información sensible entre las empresas concesionarias de vehículos de la marca OPEL (...), con la colaboración y participación de A.N.T. SERVICALIDAD, S.L., entre otras empresa a SELIGRAT DE AUTOMOCIÓN, S.L.U., a la que impuso una sanción de multa por importe de 989.541euros, por su participación en el cártel de la Zona de Madrid de fijación de precios y condiciones comerciales y de intercambio de información entre concesionarios de la marca OPEL desde 2011 hasta junio de 2013.

2. Con fechas 10 y 11 de marzo de 2015 les fue notificada a las interesadas la citada resolución contra la que interpusieron recursos contencioso-administrativos.

3. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) dictó Sentencia el 21 de mayo de 2019 en el PO 261/2015 (ROJ: SAN 2089/2019 - ECLI:ES:AN:2019:2089), cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

"Que estimando solo en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dª. MARIA ISABEL CAMPILLO GARCIA, en nombre y en representación de MOTOR ALUCHE S.A. contra la Resolución de fecha 5 de Marzo de 2015 procedente de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0489/13 CONCESIONARIOS OPEL, incoado por la extinta Dirección de Investigación (DI) de la Comisión Nacional de Competencia (CNC), contra varias empresas por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989) y en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), debemos anular la resolución recurrida para que, con retroacción del expediente administrativo, se dicte una nueva resolución fijando el importe de la multa impuesta de modo que el periodo de participación en el cartel se compute solo desde Marzo de 2011 a Junio de 2013, ambos incluidos".

4-Con fecha 21 de diciembre de 2021, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha, dicta resolución en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por

las que se estimaron parcialmente los recursos interpuestos por las empresas sancionadas en el Expediente S/0489/13, CONCESIONARIOS OPEL.

En la citada resolución se recoge lo siguiente:

"Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, y la determinación de la nueva multa correspondiente a ACEÑA MOVIL, S.L., AELSA, S.A., AGROGIL, S.A., AUTOMOVILES URBIETA, S.A., AUTOTODO, S.L., AUTOVIASA, BÉTULA CARS, S.L., CESMAUTO, S.L., DISO MADRID, S.L., GÓMEZ PLATZ, S.A., IBERICAR TECHNIK, S.A.U., MOTORKAR, S.A., MOTOR ALUCHE, S.A., MOTORCORUÑA, S.A., MOTOR LEYVA, S.A., ROAUTO, S.A., SELIGRAT DE AUTOMOCION, S.A., TALLERES PRIZÁN, S.A. y TURISMOTOR, S.A. , es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 5 de marzo de 2015 y que han sido corroborados, con carácter firme por los Tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales, así como intercambiar información comercialmente sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor de la marca OPEL entre concesionarios oficiales independientes de la citada marca, con la participación de la asociación ANCOPEL y la empresa de su propiedad ANCO, y la colaboración de ANT, empresa de consultoría y servicios.

Las sanciones de la resolución de 5 de marzo de 2015, enumeradas anteriormente, se fijaron teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64.1 de la LDC, y en particular la gravedad de la conducta, la dimensión y características del mercado afectado, el alcance de la conducta, la duración de la infracción de cada empresa, su facturación en el mercado afectado durante la conducta, y la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes".

A continuación, en el apartado "2 Criterios para la determinación de la sanción" establece lo siguiente:

"SELIGRAT DE AUTOMOCIÓN, S.A.

La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde 2011 a junio 2013.

La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se dicte una nueva resolución en la que se ajuste el importe de la multa impuesta a la recurrente al periodo en el que ha quedado acreditada la participación de la mercantil SELIAUTO y que comprende desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de junio de 2013.

En la resolución de 5 de marzo de 2015 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción se elevó a 18.058.854,26 euros. Al excluir el periodo comprendido entre enero y febrero de 2011, el nuevo volumen de ventas afectado sería de 16.813.416 euros.

La sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2019, permanece en 940.064 euros".

TERCERO.-Disconforme con la resolución impugnada, la parte recurrente opone que el único cálculo o recálculo que se realiza es fijar un nuevo "volumen de ventas afectado por la infracción" o como se denomina en la resolución de 2015 "VNMA", sin que se explique cuál es el proceso que se ha seguido para ello, que, por aproximación, parece fundarse sobre una simple regla de tres, a la vista de la facturación por el período anterior de 29 meses se realiza un reajuste al nuevo período determinado por la Sala en su sentencia de 27 meses.

Añade que el VNMA es un elemento, entre otros, para la determinación de la sanción, y no es el único elemento en el que incide la duración de la infracción, puesto que como indica la resolución de 2015, la duración impacta al menos en tres factores de cálculo de la sanción.

Denuncia que la información facilitada por la CNMC no permite entender el recálculo efectuado, pues en el mismo sólo aparece la siguiente información:

- 1.- Sobre la sanción anterior impuesta en 2015 sólo se menciona el período y la cuantía.
- 2.- Sobre el recálculo se menciona una nueva cifra de VNMA, sin ninguna explicación de qué cálculo o cómo se ha realizado.
- 3.- El hecho que el recurso interpuesto por la recurrente fue desestimado por auto del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019.
- 4.- El "nuevo VNMA" y el establecido en la resolución de 2015, a saber, 16.813.416 y 18.058.854,26 euros, respectivamente.

5.- La referencia a que la sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2019, permanece en 940.064 euros".

6.- El periodo que excluye la sentencia de la Audiencia Nacional, "enero y febrero de 2011".

A continuación, se realiza en la demanda una aproximación a la reducción de la sanción en ejecución de la sentencia de la Sala para verificar el error en que incurre la resolución aquí recurrida.

Por lo demás, se examina el límite de proporcionalidad de la sanción impuesta al recurrente de acuerdo con las denominadas *"Indicaciones provisionales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la determinación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea"*.

Se efectúa una comparación de las sanciones impuestas en otras resoluciones del cartel de concesionarios Land Rover, Audi/Seat y Nissan, así como con la dictadas en el cartel de fabricantes de automóviles.

Y, para terminar, se invoca el principio *ne bis in idem*. A tal efecto expone la recurrente que, además de la sanción que se le impuso por cometer una infracción como concesionario de Opel, también se le impuso por Chevrolet, si bien a la CNMC le constaba, o hubiera debido constarle, que ambas sociedades formaban parte un mismo y único grupo el de General Motors y que en el recálculo, se debería haber reducido la sanción impuesta a SELIGRAT por la resolución de 28 de abril de 2016, esto es 307.879 euros, que de haber sido un concesionario de Audi y Volkswagen, o de Seat y Volkswagen no se le hubiera impuesto al haber tratado a aquel grupo como tal, mientras que a General Motors se la ha tratado como dos grupos separados, Opel y Chevrolet.

CUARTO. -El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

Precisa que a Sentencia de la Audiencia Nacional rebaja el periodo de la infracción, lo que lleva a una reducción en el volumen de negocios del mercado afectado. Que esta rebaja supone una reducción del tipo individual ya que, en general, se reduce la desviación de la participación media en la infracción de cada empresa y que esto llevó a una reducción de la sanción recalculada.

Que en el caso de la recurrente los datos del recálculo de la sanción fueron los siguientes:

Añade que el FD séptimo de la Resolución sancionadora de 2015 detalla la metodología de cálculo de la sanción y criterios utilizados para calcular la sanción del demandante, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 29 de enero de 2015, desarrollando extensamente el método utilizado para fijar las sanciones, primero describiendo todos los criterios utilizados para realizar fijar el tipo sancionador general, y luego los empleados para fijar el tipo sancionador individual, y la obtención del tipo sancionador total como suma de los dos anteriores, del que se deriva la sanción en euros al aplicarse sobre el volumen de negocios total de la infractora en el año previo a la sanción, por lo que no puede aceptarse la alegación de falta de motivación, incorrecta aplicación de los criterios para cuantificar la multa, o de arbitrariedad, ya que la Resolución explica detenidamente la metodología seguida para calcular la sanción.

A estos efectos recuerda que la falta de detalle aritmético sobre las concretas valoraciones de los distintos criterios utilizados para fijar la sanción no suponen, en absoluto, falta de motivación, como ha indicado la jurisprudencia. Véase en este sentido la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015(Caso AC-Treuhand/Comisión).

Dicho lo anterior manifiesta que la Sentencia de la Audiencia Nacional solo modifica la duración, por lo que quedan confirmados para la resolución de recálculo el resto de los datos de la infracción y la metodología de cálculo original

Por lo demás afirma que se ha explicado con detalle todo el proceso de recálculo de la sanción que ha dado como resultado que la sanción recalculada sea menor que la original, pero sin que exista una relación exacta lineal con la reducción de la duración y la sanción dado que depende de más variables.

Defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada afirmando que no son aceptables las alegaciones de la demandante porque la metodología de cálculo de la sanción se encuentra recogida en la resolución original y la Sentencia de la Audiencia Nacional tan solo modifica la duración de la infracción, resultando el recálculo plenamente ajustado a Derecho y a la citada Sentencia.

Rechaza la estimación del beneficio ilícito para la recurrente que se efectúa en la demanda con forme a las *"Indicaciones Provisionales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la determinación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea"* y recuerda que la jurisprudencia corrobora que las multas impuestas en expedientes distintos no son estrictamente

comparables entre sí, excepto en el caso en que las circunstancias concretas de esos expedientes sean idénticas.

Para terminar, rechaza también el motivo de impugnación que denuncia la vulneración del principio *ne bis in idem*.

QUINTO.-A la vista de la pretensión formulada en la demanda y como decimos en la sentencia de 17 de julio de 2025, rec 183/22 interpuesto por Betula Cars contra la misma resolución que aquí enjuiciamos y cuyo criterio seguimos, resulta imprescindible hacer una consideración previa sobre el alcance de este proceso, alcance que viene condicionado por el hecho de que la resolución recurrida se ha dictado en ejecución de la sentencia de 21 de mayo de 2019, por la cual se requirió a la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a fin de que dictase nueva resolución en la que ajustara la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción que se le imputaba, limitándolo al comprendido entre marzo de 2011 y junio de 2013.

No cabe en este trámite, por tanto, plantearse otras cuestiones que las relativas a la cuantificación de la multa impuesta, ni puede tener otro alcance el fallo que confirmar lo actuado por la CNMC en ejecución de la referida sentencia o, por el contrario, anularlo, con el efecto de que se proceda nuevamente a cuantificar la multa, pero sin que en ningún caso puedan verse afectadas cuestiones ya decididas de modo firme en la sentencia, como son la comisión de la infracción o la responsabilidad de la empresa actora.

Dicho esto, procedería comprobar si, atendido el concreto contenido de la resolución, y los motivos de impugnación que se formulan en la demanda, la cuantificación de la multa llevada a cabo por la CNMC resulta o no conforme a derecho.

No obstante, y teniendo en cuenta que la sentencia de 21 de mayo de 2019 exigía a la CNMC el dictado de una nueva resolución en la que ajustase la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción, que comprendía desde marzo de 2011 a junio de 2013, la Sala planteó a las partes, al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la LJCA y con suspensión del señalamiento acordado, la relevancia que había de atribuirse al hecho de que no se hubiera dado previo traslado para alegaciones a la entidad sancionada antes de dictarse la resolución que aquí se recurre. Y ello a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 5 de marzo de 2020 -RCA 1957/2019-, 4 de octubre de 2019 -RCA 4691/2019-, o 30 de septiembre de 2019 -RCA 5246/2018- que declaran, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"Anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que se refiere a la cuantía de la multa, la nueva resolución administrativa que recalcula el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados en la propia sentencia es un acto de ejecución que debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos para la ejecución de sentencias (artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenido-Administrativa), sin que resulten de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 42 , 44 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ahora, artículos 21 , 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador.

El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa.

El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada."

Se trataba entonces de determinar si, en este caso, la resolución dictada por la CNMC en ejecución de sentencia había de abordar cuestiones no debatidas en el proceso o realizar "... operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación", pues en esos supuestos sería preceptiva la previa audiencia que no se concedió a la mercantil sancionada.

SEXTO. -La respuesta a la anterior cuestión debe partir de una crítica decidida a la justificación o, mejor dicho, a la ausencia de justificación, de la cuantía de la multa que se fija en la resolución de 21 de diciembre de 2021, aquí recurrida.

En efecto, la resolución inicial de 5 de marzo de 2015 seguía los criterios de cuantificación de la multa establecidos en los artículos 63 y 64 de la LDC, y ello conforme a la interpretación marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013, de constante referencia en esta materia.

Es especialmente significativa, por afectar al parámetro de la duración de la infracción, que es el que en nuestro caso resultó corregido, la consideración contenida en el fundamento de derecho 7.3 de la resolución:

"En segundo lugar, el artículo 64.1.d) de la LDC refiere la duración de la conducta.

Aunque la duración servirá como parámetro de individualización (ya que no es igual en cada uno de los sujetos declarados responsables), conviene que este factor guíe también la graduación general del reproche sancionador para todas las empresas, pues la duración general de la conducta revela asimismo en cierta medida su alcance (art. 64.1.c) y efectos (art. 64.1.e). A este respecto se ha acreditado que la conducta ha tenido lugar, con carácter general (sin perjuicio, se insiste, de la concreta modulación que este factor debe recibir en la duración imputada a cada empresa y a la asociación), desde el año 2011 hasta junio de 2013, esto es, una duración superior a los 2 años".

Así como el añadido del fundamento 7.4, en el que se razona lo siguiente:

"En primer lugar, con base en el artículo 64.1.a) de la LDC, conviene tomar en consideración la dimensión de la actuación de la empresa en el mercado afectado por la infracción. Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta, esto es, el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canal particulares), durante el periodo infractor imputable a cada empresa. A tales efectos, se considera que el periodo discurre desde enero de 2012 (incluido) a junio de 2013 (excluido, por cuanto el término final de la conducta coincide con la inspección de 4 de junio)".

Es decir, la resolución inicial destaca la relevancia del período temporal a los efectos de la cuantificación de la multa toda vez que el valor del mercado afectado por la conducta que ha de tomarse en consideración es el que se corresponde con el período infractor imputable a cada empresa.

Es más, identifica el valor de mercado con "... el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canal particulares), durante el periodo infractor imputable a cada empresa".

Y, de hecho, destaca que *"Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta"*.

Por tanto, y siguiendo el criterio que acoge la propia resolución, la reducción del período infractor por consecuencia de ejecutar la sentencia de 21 de mayo de 2019 requiere sin duda de una operación de apreciación por parte de la CNMC en la que se hace necesaria la intervención de la empresa afectada, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido antes. Y ello porque resulta imprescindible determinar el valor de distribución de los cuatro modelos de la marca Opel en el nuevo, y reducido, período infractor, como criterio de cuantificación de la multa.

Antes de dictarse la resolución de 21 de diciembre de 2021, aquí recurrida, no se requirió a la empresa sancionada para que aportase el valor de mercado afectado, como sí se hizo con carácter previo al dictado de la de 5 de marzo de 2015.

Por otra parte, la nueva resolución se limitó a justificar la multa de este modo:

"La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde 2011 a junio 2013.

La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se dicte una nueva resolución en la que se ajuste el importe de la multa impuesta a la recurrente al periodo en el que ha quedado acreditada la participación de la mercantil SELIAUTO y que comprende desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de junio de 2013.

En la resolución de 5 de marzo de 2015 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción se elevó a 18.058.854,26 euros. Al excluir el periodo comprendido entre enero y febrero de 2011, el nuevo volumen de ventas afectado sería de 16.813.416 euros.

La sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de mayo de 2019, permanece en 940.064 euros".

Se desconoce, por no explicitarlo la resolución, cómo ha conocido el volumen de ventas del período afectado tras excluir el periodo de enero de 2011 a marzo de 2011, ni por qué la nueva sanción se mantiene en 940.064 euros.

En cualquier caso, es evidente que la CNMC ha llevado a cabo para fijar la nueva cuantía de la multa alguna "operación de apreciación", desconocida, por la que, a partir de las cifras señaladas, que se ignora también de donde proceden pero que no han sido proporcionadas por la empresa afectada, determina el importe de la sanción.

Además, creemos que resulta imprescindible para adecuar la multa a la duración de la conducta que el órgano sancionador aprecie las concretas circunstancias que concurren en el nuevo período infractor en la medida en que la densidad antijurídica de la conducta a la que alude la resolución de 5 de marzo de 2015, en términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, puede no ser lineal a lo largo de todo el período inicialmente atribuido.

En estas circunstancias, entiende la Sala que la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo exige que, antes de proceder a cuantificar la multa, la CNMC dé trámite de audiencia a la empresa sancionada a fin de que pueda hacer las alegaciones que considere oportunas.

A ello no obsta lo alegado por el Abogado del Estado en el escrito presentado con ocasión del trámite del artículo 33.2 de la LJCA en el que advierte que no se ha invocado indefensión por parte de la empresa afectada, recordando que la omisión del trámite de audiencia solo puede tener efectos anulatorios cuando se haya vulnerado el derecho de defensa.

Basta la mera lectura del escrito de alegaciones de la entidad actora para constatar que sí denuncia indefensión, además de que no puede albergarse ninguna duda de que esta se ha producido pues la sancionada desconoce cómo puede la CNMC haber tomado por base el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canal particulares) durante el nuevo período infractor cuando es lo cierto que no lo proporcionó la misma empresa, ni existen datos en el expediente que permitan conocer dicho valor.

SÉPTIMO. -Resulta obligada, en atención a lo que venimos razonando, la estimación del recurso en cuanto a la pretensión subsidiaria de la demanda por la cual se interesa la anulación de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento a fin de que se dicte resolución en la que se fije nuevamente la cuantía de la multa con arreglo al período infractor declarado. Lo que determina que las costas de esta instancia hayan de ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y teniendo en cuenta el criterio seguido por el Tribunal Supremo en materia de imposición de costas en los casos de estimación total de una pretensión formulada con carácter subsidiario, del que es exponente la sentencia de la Sala de lo Civil de 17 de marzo de 2016, recurso núm. 2532/2013, la cual declara que *"La estimación del recurso conlleva que, en cuanto a costas, se condene a la demandada al pago de las costas de primera instancia, pues es jurisprudencia constante la que afirma que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo"*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por el procurador D. Javier Zabala Falcó, en nombre y representación de **SELIGRAT DE AUTOMOCIÓN, S.L.U.**, contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 21 de diciembre de 2021 (en el expediente nº VS/0489/13 (Concesionarios OPEL).

2.- Anular la referida resolución, por no ser ajustada a Derecho.

3.- Acoger la pretensión formulada con carácter subsidiario en la demanda y acordar la retroacción del procedimiento a fin de que la CNMC dicte nueva resolución en la que fije la cuantía de la multa con arreglo a lo resuelto en la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 2019, en el PO 261/2015, previa audiencia de la empresa sancionada a fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.